

Proyecto de Ordenanza de Estímulo Económico y de Apoyo a las PYMEs y a los Emprendedores

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TITULO I

Dinamización del comercio minorista y de la hostelería.

Artículo 3. Actividades de degustación en el comercio minorista de la alimentación.

Artículo 4. Instalación de televisiones y soportes digitales en establecimientos comerciales.

Artículo 5. Instalación de televisiones y soportes digitales en establecimientos de hostelería.

TITULO II

Impulso de la cooperación público privada para el fomento de la actividad económica.

Artículo 6. Fomento de la cooperación público-privada para la consolidación de la imagen de la ciudad como centro de actividad económica y destino turístico y de compras.

Artículo 7. Zonas de Iniciativa Emprendedora.

Artículo 8. Instrumentos de financiación de las zonas de iniciativa emprendedora.

TÍTULO III

Dinamización de la actividad económica en la vía pública.

Artículo 9. Autorizaciones especiales para el desarrollo de la actividad comercial y de determinados servicios en la vía pública.

Artículo 10. Extensiones de establecimientos comerciales en terrenos de dominio público de titularidad pública, para la exposición de productos.

TITULO IV

Fomento del emprendimiento y la innovación

Artículo 11. Fomento del emprendimiento.

Artículo 12. Infraestructuras de incubación y equipamientos empresariales.

Artículo 13. Internacionalización.

Artículo 14. Ciudad inteligente.

TITULO V

Terrazas en espacios libres de titularidad y uso privado

Artículo 15. Terrazas en espacios libres de titularidad y uso privado

Artículo 16. Régimen jurídico y determinaciones respecto a la actividad

Artículo 17. Disposiciones técnicas.

Artículo 18. Terrazas en terrenos que tengan la consideración de solar.

Artículo 19. Horarios.

Artículo 20. Documentación.

Disposiciones transitoria, derogatoria y finales.

Disposición transitoria Régimen transitorio para los titulares de las autorizaciones municipales para operar como distribuidor de prensa gratuita, que vinieran desarrollando la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Disposición final primera. Modificación de la Ordenanza de Mercados Municipales de 22 de diciembre de 2010.

Disposición final segunda. Modificación de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de 24 de julio de 1985.

Disposición final tercera. Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante de 27 de marzo de 2003.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Quioscos de Prensa de 27 de febrero de 2009.

Disposición final quinta. Interpretación de la ordenanza.

Disposición final séptima. Publicación y entrada en vigor.

I.

La Ordenanza de Estímulo Económico y de Apoyo a Pymes y Emprendedores representa un paso más en las actuaciones del gobierno municipal para facilitar la liberalización de las actividades económicas y asegurar su competitividad, posibilitando una mayor capacidad de adaptación a los cada vez más rápidos cambios de la demanda de los consumidores y de los factores económicos, sociales y tecnológicos del entorno.

El impulso de esta ordenanza surge como respuesta a las demandas de distintos sectores y se fundamenta en el análisis de los factores políticos-legales (normativa de liberalización de servicios de ámbito comunitario, estatal y autonómico), económicos, sociales y tecnológicos (análisis PEST) que configuran el escenario en que se desenvuelven las distintas actividades económicas en la ciudad de Madrid.

Facilitar la implantación de actividades y reducir las cargas administrativas forman parte de la acción pública en los últimos años, sobre todo a partir de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

A su vez la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, o la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, inciden en el objetivo de facilitar la implantación de actividades para promover la demanda interna y la creación de empleo.

La administración local no puede permanecer ajena a este esfuerzo de mejora del marco normativo, máxime cuando las disposiciones aprobadas en ejercicio de sus competencias tienen una repercusión significativa en las condiciones en que se desarrolla la actividad empresarial. El Ayuntamiento de Madrid ya se sumó a esta línea de actuación con la aprobación de la Ordenanza de 30 de marzo de 2011 por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva de Servicios, incorporando los principios básicos que inspiran las normas señaladas, como el de simplificación administrativa y la necesidad de modular el grado de intervención administrativa deseable, sustituyendo en muchos ámbitos y actividades las licencias urbanísticas por declaraciones responsables y comunicaciones previas.

II

Con esta ordenanza se da respuesta a dos necesidades fundamentales; por una parte se busca hacer de Madrid una ciudad atractiva para el emprendimiento y la actividad económica en general. En segundo lugar, facilitar e impulsar la actividad comercial. El comercio es un sector extraordinariamente dinámico que necesita evolucionar al mismo ritmo que los cambios en los hábitos de consumo y las tendencias de la sociedad, lo que exige un entorno normativo suficientemente flexible que no encorsete esa indispensable evolución.

Para hacer realidad los objetivos mencionados, la norma deroga y modifica ordenanzas municipales que representan trabas injustificadas al desarrollo e innovación en los distintos sectores de actividad y facilita la colaboración público privada en el fomento de la actividad económica y la identificación de la ciudad de Madrid como destino de inversión, emprendimiento, compras, ocio y turismo.

III

De cara a la consecución de un marco jurídico más ágil y flexible para la iniciativa empresarial, la Ordenanza opera en cuatro niveles: 1) deroga normas obsoletas que dificultan la actividad económica; 2) adecua el contenido de disposiciones vigentes a la coyuntura y a los nuevos usos empresariales; 3) innova en el ordenamiento municipal introduciendo figuras jurídicas inspiradas en buenas prácticas internacionales; 4) marca el camino para que la administración municipal siga avanzando en este terreno en los próximos años.

La ordenanza consta de veinte artículos agrupados en cinco títulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El Título Preliminar, “Disposiciones Generales”, incluye las disposiciones que regulan el objeto y el ámbito de aplicación. Se establece un objeto amplio como es el reducir cargas administrativas para facilitar el establecimiento y desarrollo de las pymes y emprendedores de la ciudad de Madrid, por lo que el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias deberá adoptar todas las medidas necesarias para conseguir este fin.

El Título I, “Dinamización del comercio minorista y de la hostelería”, pone en valor la diversidad del comercio minorista e incorpora medidas concretas destinadas a mejorar la competitividad en ese sector. Así, en el comercio minorista de la alimentación se amplía la posibilidad desarrollar, como acto propio de comercio que son, actividades de degustación (hasta ahora restringidas injustificadamente a un reducido número de actividades del comercio minorista de la alimentación) a todos los establecimientos que comercialicen alimentos no envasados, adecuando los requisitos exigidos al alcance de la actividad autorizada.

También en este título se amplían los márgenes para instalar televisiones y soportes digitales para dinamizar la actividad de establecimientos comerciales y de hostelería.

Estas medidas se trasladan también a los mercados municipales como centros de arraigo popular en la distribución de alimentos y de la convivencia ciudadana, para lo cual se llevan a cabo modificaciones puntuales de su ordenanza reguladora en la Disposición final primera. Se mejora el régimen aplicable a las áreas y actividades de los mercados y se facilita la implantación de nuevas actividades en los locales y espacios comunes de los mercados.

El Título II “Impulso de la cooperación público privada para el fomento de la actividad económica” prevé la adopción de medidas fiscales y administrativas dirigidas a facilitar e incentivar la cooperación público-privada para la consolidación de la ciudad como centro de actividad económica y destino turístico y de compras. Crea las Zonas de Iniciativa Emprendedora, en las que los titulares de locales o actividades económicas de zonas o ejes comerciales de la ciudad de Madrid podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en los términos establecidos en la normativa vigente, con el objeto de que sean ellos mismos los que porciones su zona comercial a través de nuevos servicios o actuaciones.

El Título III, “Dinamización de la actividad económica en la vía pública” establece autorizaciones especiales para el desarrollo de la actividad comercial y de determinados servicios en la vía pública asociadas a la gestión de las zonas de iniciativa emprendedora y de los mercados municipales. También prevé la posibilidad de que los establecimientos comerciales, tras la oportuna autorización, puedan utilizar espacio de la vía pública para exponer sus productos.

El Título IV, “Fomento del emprendimiento y la innovación”, sienta los principios de apoyo del Ayuntamiento de Madrid a las pymes y emprendedores como motores de reactivación de la economía y el empleo de la ciudad, favoreciendo e impulsando su financiación pública y privada. En este último caso incorporando fórmulas novedosas como el *crowdfunding* o micromecenazgo como forma de acceso a la financiación de emprendedores y jóvenes empresas.

El Ayuntamiento continuará apoyando las infraestructuras de incubación y equipamientos empresariales y la internacionalización de la ciudad a través de la inversión extranjera y la implantación de empresas en la ciudad.

Este Título prevé la promoción de zonas y espacios públicos inteligentes donde se puedan testar las nuevas tecnologías y su incidencia en la ciudad.

El Título V, “Terrazas en espacios libres de titularidad y uso privado”, regula las terrazas en suelo privado, actividades no incluidas en la nueva Ordenanza de

Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración y que contribuyen a la mejora y dinamización de la actividad económica de los locales a los que están asociadas

La disposición transitoria establece el régimen al que quedarán sometidos los titulares de autorizaciones para la distribución de prensa gratuita, una vez derogada la Ordenanza Reguladora de la Distribución Gratuita de Prensa en la Vía Pública

La disposición derogatoria deroga tres ordenanzas municipales. En primer lugar, la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación, de 27 de marzo de 2003. Esta ordenanza regula, entre otros, aspectos de carácter higiénico sanitario que ya se encuentran regulados en normativa comunitaria y estatal de rango superior. La derogación de esta norma busca promover la unidad del mercado en el ámbito del sector comercial y resolver problemas de competencia y competitividad derivados de la dispersión normativa. También deroga la Ordenanza Reguladora de la Distribución Gratuita de Prensa en la Vía Pública, de 29 de septiembre de 2008, porque debido a la escasa incidencia de este sector ya no está justificada la necesidad de un cuerpo normativo específico, considerándose suficiente, para el supuesto de nuevas autorizaciones, la aplicación de la legislación de patrimonio de las administraciones públicas. Por último, deroga la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2010, ya que gran parte de sus disposiciones tiene un carácter dogmático, genérico o constituye una mera remisión o reproducción de otra normativa mientras que otra parte, de contenido urbanístico, debe encuadrarse en los correspondientes instrumentos de planificación o en ordenanzas urbanísticas.

La disposición final primera modifica la Ordenanza de Mercados Municipales de 22 de diciembre de 2010. La modificación está dirigida a impulsar la competitividad de los mercados municipales eliminando trabas a la implantación y diversificación de las actividades en los mismos. Se posibilita la utilización de las zonas comunes para el desarrollo de actividades de degustación se agiliza el procedimiento de apertura de actividades en los mercados y se introducen espacios compartidos de trabajo ("*coworking*") de tal forma que el titular de un sólo local pueda ceder su uso a varios operadores de forma simultánea.

La disposición final segunda modifica la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de 24 de julio de 1985. Esta modificación está ligada a la ampliación de la actividad de degustación en comercios minoristas de la alimentación, ya que prevé la posibilidad de incorporar a estas actividades equipos de calentamiento o cocinado dotados de recogida de vapores por condensación.

La disposición final tercera modifica la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante de de 27 de marzo de 2003. La modificación prevé nuevas modalidades de venta ambulante en la vía pública más acordes a la evolución del sector

comercial y a los hábitos de los consumidores. También mejora y clarifica la regulación de este sector cuya actividad está sometida a necesaria autorización administrativa para la ocupación del dominio público.

La disposición final cuarta modifica la Ordenanza Municipal Reguladora de los Quioscos de Prensa de 27 de febrero de 2009. La modificación lleva a cabo la adaptación de la regulación de los quioscos de prensa a las necesidades reales derivadas del sector.

La presente Ordenanza se dicta al amparo del artículo 31 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid que habilita al Ayuntamiento para promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Esta Ordenanza tiene por objeto facilitar el establecimiento y desarrollo de la actividad económica de pymes y emprendedores en la ciudad de Madrid, mejorando su competitividad.
2. Para el cumplimiento de este objetivo el Ayuntamiento evitará las trabas administrativas derivadas de regulaciones que impongan a las pymes y personas emprendedoras, innecesarios costes y barreras burocráticas que desincentiven la actividad económica.
3. En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para dar cobertura a nuevas formas de comercialización y facilitar la incorporación de los avances tecnológicos, la innovación y la evolución de los hábitos de los consumidores, a las actividades de comercialización y prestación de servicios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ordenanza es de aplicación a las actividades económicas realizadas por las pymes y los emprendedores en la ciudad de Madrid.

TÍTULO I

Dinamización del comercio minorista y de la hostelería

Artículo 3. *Actividades de degustación en el comercio minorista de la alimentación.*

1. Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación que comercialicen alimentos no envasados, tanto frescos como transformados, así como los establecimientos de elaboración y venta de churros y masas fritas, podrán realizar en el propio establecimiento actividades de degustación de dichos productos en los términos y condiciones señalados en los apartados siguientes.
2. Se entiende por actividad de degustación la comercialización para su consumo en el propio local de los productos definidos en el apartado anterior sin ser sometidos a más manipulaciones que su entrega al consumidor, previo cortado, troceado, fileteado o tratamiento térmico en equipos que no precisen para su

instalación y funcionamiento de campana extractora captadora de gases y vapores.

3. La degustación de los productos previstos en los apartados anteriores se podrán acompañar de bebidas refrescantes, bebidas de baja graduación alcohólica (inferior a veinte grados centesimales) obtenidas mediante fermentación de uva, manzana o cereales, cafés, chocolate o infusiones. Con este fin estos establecimientos podrán contar con los elementos necesarios para la preparación y expedición de dichas bebidas.
4. El desarrollo de la actividad de degustación no podrá contemplar en ningún caso servicio de comidas, cenas, menús o cualquier otra forma de presentación que implique atención y servicio de mesas por personal del propio establecimiento.
5. Para el ejercicio de la actividad de degustación, los establecimientos señalados en los apartados anteriores deberán contar con una “zona de degustación” cuya superficie máxima, incluidos los elementos de mobiliario destinados a este fin no podrá ser superior al 25% de la superficie de la sala de ventas, ni superar en ningún caso los 20 m².
6. En los establecimientos comerciales agrupados, la zona de degustación podrá ubicarse total o parcialmente fuera del propio local, en zonas o espacios comunes del recinto o la edificación en que se ubiquen y de forma compartida y conjunta con otros locales, siempre y cuando cuenten con autorización del responsable o titular de la gestión del establecimiento.
7. En los establecimientos comerciales agrupados en los que la zona de degustación se ubique en zonas comunes de forma compartida por diversos locales, la superficie máxima destinada a este fin no podrá superar el 40% de la superficie total de las zonas comunes, con un máximo de 20 m² por cada local.
8. Se entenderá por superficie destinada a la actividad de zona de degustación el área ocupada por la totalidad de elementos de mobiliario que sirvan de apoyo para el desarrollo de la actividad de degustación propiamente dicha. Cuando para el desarrollo de dicha actividad se utilicen diversos elementos independientes se computará la superficie del polígono imaginario que abarque la totalidad de dichos elementos.
9. Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación que, individualmente, dispongan de zona de degustación, podrán no contar con servicios higiénicos para el consumidor.
10. En el supuesto de que se incorporen a la actividad de degustación bebidas distintas a las recogidas en el apartado 3, o exista servicio de mesas atendido por personal propio del establecimiento, o se destine a la actividad de

degustación una superficie superior a los valores máximos señalados en los apartados anteriores, deberán cumplirse todas las condiciones exigidas en la normativa de especial aplicación para la instalación y ejercicio de la actividad de hostelería y restauración.

11. Los establecimientos que desarrollen actividades de degustación para las que se utilicen vajillas y cubiertos que no sean de un solo uso, deberán disponer de las adecuadas máquinas lavavajillas de limpieza y desinfección, con arreglo a lo dispuesto en la normativa específica.
12. El ejercicio de la actividad regulada en el presente artículo estará sometido en razón de la ubicación de los establecimientos a las restricciones que, en su caso, establezca la normativa medioambiental específica de protección acústica.

Artículo 4. Instalación de televisiones y soportes digitales en establecimientos comerciales.

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, incluidos los mercados municipales, podrán instalar en su interior televisiones o pantallas de tecnología digital para el desarrollo de acciones promocionales y publicitarias en el punto de venta siempre que no superen los límites máximos de transmisión a locales acústicamente colindantes y al medio ambiente exterior estipulados en la normativa específica.
2. La instalación de estos elementos en actividades con licencia en vigor, no supondrá modificación de la licencia otorgada cuando no alteren las condiciones de repercusión ambiental.
3. No obstante lo anterior, la instalación de este tipo de elementos estará sujeta al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en las ordenanzas municipales que regulen la publicidad exterior, la protección del medio ambiente y la contaminación acústica.

Artículo 5. Instalación de televisiones y soportes digitales en establecimientos de hostelería.

1. Los establecimientos clasificados como bares, café-bares, cafeterías, tabernas y bodegas, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones podrán disponer de televisiones y pantallas de tecnología digital, siempre que no superen los límites máximos de transmisión a locales acústicamente colindantes

y al medio ambiente exterior estipulados en la normativa específica, ni produzcan la ambientación musical del establecimiento.

2. La instalación de estos elementos en actividades con licencia en vigor, no supondrá modificación de la licencia otorgada cuando no alteren las condiciones de repercusión ambiental.
3. No obstante lo anterior, la instalación de este tipo de elementos estará sujeta al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en las ordenanzas municipales que regulen la publicidad exterior, la protección del medio ambiente y la contaminación acústica.

TITULO II

Impulso de la cooperación público privada para el fomento de la actividad económica

Artículo 6. Fomento de la cooperación público-privada para la consolidación de la ciudad como centro de actividad económica y destino turístico y de compras.

El Ayuntamiento de Madrid, a través de las áreas u órganos competentes, adoptará medidas fiscales y administrativas dirigidas a facilitar e incentivar la cooperación público-privada para la consolidación de la ciudad como centro de actividad económica y destino turístico y de compras.

Artículo 7. Zonas de Iniciativa Emprendedora.

1.- Los titulares de locales o actividades económicas de zonas o ejes comerciales de la ciudad de Madrid podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora de las contribuciones especiales de 29 de octubre de 2004 con el objeto de promover el establecimiento o ampliación de servicios complementarios (tales como limpieza de vías públicas, conservación acondicionamiento y cuidado de zonas verdes y mobiliario urbano, promoción y dinamización comercial y turística, información y asesoramiento sobre servicios y actividades de la zona o similares) que repercutan en la mejora de la actividad económica y comercial de dichas zonas o ejes y la ordenación de contribuciones especiales para su financiación.

2.- Una vez acordada la constitución de la Asociación señalada en el apartado uno, deberá presentarse al Área de Gobierno competente en materia de economía y comercio la solicitud junto con la documentación fehaciente del acuerdo adoptado, los estatutos que regirán su funcionamiento y el proyecto de actuación, que incluirá

los servicios a realizar, la delimitación espacial y temporal y el plan de financiación. Los servicios promovidos se financiarán a través de contribuciones especiales.

3.- El Área de Gobierno competente en materia de economía y comercio podrá requerir al primer firmante de la solicitud la realización de las modificaciones que sea preciso introducir, así como el compromiso de la futura asociación de sufragar la parte del coste de los servicios que no constituya la base imponible de la contribución especial solicitada.

4.- Tras la aprobación de la constitución de la Asociación, la imposición, ordenación y devengo de la contribución especial solicitada por dicha Asociación se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales para este tipo concreto de actuaciones.

5.- Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de promover el mejor funcionamiento de las Asociaciones, formarán parte del órgano u órganos de dirección de la misma, al menos un representante del Área de Gobierno competente en materia de promoción económica y un representante de cada Distrito en el que se encuentre incluida el área de actuación.

Artículo 8. Instrumentos de financiación de las zonas de iniciativa emprendedora.

El Ayuntamiento de Madrid, a través de las áreas u órganos competentes, adoptará medidas fiscales y administrativas dirigidas a asegurar la participación de todos los agentes económicos implicados en la financiación de las zonas de iniciativa emprendedora.

TÍTULO III

Dinamización de la actividad económica en la vía pública

Artículo 9. Autorizaciones especiales para el desarrollo de la actividad comercial y de determinados servicios en la vía pública.

1. El órgano competente podrá autorizar, conforme al procedimiento legalmente establecido, el uso de terrenos de dominio público para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios de forma asociada a la creación de zonas de iniciativa emprendedora y a la gestión indirecta de mercados municipales, y para el desarrollo de las actividades de las asociaciones de comerciantes.

2. Las autorizaciones se concederán a las asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas para la gestión de zonas de iniciativa emprendedora, a los titulares de los contratos administrativos para la gestión de los mercados municipales o a las asociaciones de comerciantes.

Artículo 10. Extensiones de establecimientos comerciales en terrenos de dominio público para la exposición de productos.

1. Los establecimientos comerciales destinados a la venta de flores, frutas, libros y soportes audiovisuales o aquellos que excepcionalmente se autoricen, podrán utilizar el espacio de vía pública adosado a la fachada del establecimiento para la exposición de dichos productos. En este caso, es requisito imprescindible disponer de elementos separadores, de forma que se delimite el itinerario peatonal.

2. Dicha utilización queda sujeta a previa autorización municipal y abono de la tasa correspondiente, que se concederá discrecionalmente por el órgano competente y siempre que el espacio de vía pública afectado así lo permita, de acuerdo con la incidencia en la accesibilidad y movilidad ciudadana.

3. Todos los elementos utilizados para la exposición tendrán carácter desmontable, su instalación no podrá mantenerse fuera del horario de apertura al público del establecimiento y estarán sujetos a la normativa de protección del medio ambiente, urbanística, de protección del patrimonio histórico, de bienes, protección contra incendios, publicidad y tributaria, así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación.

4. Tanto los elementos, como los productos expuestos deberán mantener una composición estética y de diseño armónica con el entorno, cumpliendo los criterios que, en su caso, se establezcan para las distintas actividades comerciales y zonas en que se divide la ciudad de Madrid, aprobados por el órgano competente en la materia.

5. Con carácter general, la anchura de terreno aprovechable estará limitada a un máximo de 0,50 m, garantizando un itinerario peatonal accesible de anchura mínima de 2,50 m. La ocupación estará condicionada en todo caso al cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de accesibilidad y barreras arquitectónicas.

6. Distancias específicas:

El espacio ocupado para la exposición de productos ha de distar como mínimo:

1º. 2 metros de las salidas de las bocas de metro, en toda su longitud.

2º. 2 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

3º. 1,50 metros de las salidas de emergencia.

4º. 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública.

5º. 1,50 metros de las cabinas de teléfono.

6º. 1 metro de los vados para paso de vehículos, 0,5 metros de las entradas peatonales a edificios y 1 metro de los rebajes para personas con movilidad reducida.

7º. 0,50 metros del acera-bici si este discurre por la acera.

8º. 1,20 metros a cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas invidentes.

TITULO IV

Fomento del emprendimiento y la innovación

Artículo 11. *Fomento del emprendimiento.*

1. El Ayuntamiento de Madrid, dentro de su ámbito competencial, instrumentará las medidas necesarias en el ámbito económico, fiscal y financiero que faciliten la puesta en marcha de nuevas empresas y la financiación y consolidación de las existentes.

2. Se colaborará en el esfuerzo de las empresas con potencial crecimiento y desarrollo de su actividad a través de incentivos a la inversión con fondos de capital semilla, favoreciendo e impulsando las condiciones necesarias para facilitar contactos a los emprendedores con inversores privados y “*Business Angels*”.

3. El Ayuntamiento promoverá y fomentará la creación y desarrollo de figuras de micromecenazgo (“*crowdfunding*”) como forma de acceso a la financiación de emprendedores y jóvenes empresas.

Artículo 12. *Infraestructuras de incubación y equipamientos empresariales.*

1. El Ayuntamiento de Madrid continuará fomentando medidas relativas a infraestructuras públicas destinadas al emprendimiento y a la mejora de los equipamientos empresariales. Para ello, se seguirá poniendo en valor las infraestructuras de incubación de empresas ya existentes, mediante el fomento del uso de las mismas y el tutelaje e impulso de las empresas instaladas en ellas.

2. En materia de suelo industrial y equipamientos empresariales, se establecerán los cauces necesarios en la normativa para facilitar tanto la implantación como la consolidación de las actividades empresariales así como la mejora de las infraestructuras existentes en las áreas de actividad económica.

Artículo 13. *Internacionalización.*

En materia de internacionalización el Ayuntamiento de Madrid promoverá la atracción de inversión extranjera a través de mecanismos facilitadores de la implantación de empresas en la ciudad prestando servicios de apoyo y asesoramiento.

Artículo 14. *Ciudad inteligente.*

1. El Ayuntamiento de Madrid promoverá la creación de zonas y espacios públicos inteligentes. En estas zonas y espacios, el Ayuntamiento fomentará la implantación de proyectos experimentales de iniciativa privada que potencien el desarrollo de la ciudad inteligente.

2. El Ayuntamiento de Madrid establecerá procedimientos de contratación que permitan la concurrencia de proyectos innovadores impulsados por pequeños emprendedores.

TITULO V

Terrazas en espacios libres de titularidad y uso privado

Artículo 15. *Terrazas en espacios libres de titularidad y uso privado.*

1. El presente título tiene por objeto regular las condiciones específicas de las terrazas de hostelería en espacios libres de titularidad y uso privado, no ocupados por la edificación sobre rasante.

2. Queda prohibida la instalación de terrazas en patio inglés.

3. Cuando la terraza ocupe simultáneamente suelo público y privado, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.

4. Con carácter provisional se puede conceder la instalación de terrazas en solares colindantes o enfrentados.

Artículo 16. *Régimen jurídico y determinaciones respecto a la actividad.*

1. El régimen jurídico aplicable a estas terrazas será el establecido para la implantación de actividades, siendo preceptivo el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.

2. El régimen sancionador aplicable será el recogido en la normativa urbanística.
3. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
4. Las solicitudes se tramitan por el procedimiento correspondiente de los legalmente establecidos para la concesión de licencias urbanísticas, salvo cuando se tramiten conjuntamente con la licencia del establecimiento principal, en cuyo caso la terraza quedará incluida en el procedimiento correspondiente a la licencia del establecimiento principal.

Artículo 17. *Disposiciones técnicas.*

Las terrazas descritas en el presente título deben cumplir las siguientes disposiciones técnicas:

- a) La superficie ajardinada establecida por el planeamiento para los espacios libres privados puede ser ocupada por la instalación de terrazas siempre que se garantice el adecuado mantenimiento del espacio vegetal ocupado por la terraza.
- b) No se puede conceder la licencia para terrazas en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, salidas de emergencia o pasos de vehículos de acuerdo con la normativa de seguridad.
- c) Se permite la instalación en las terrazas de los elementos de mobiliario definidos en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración. Asimismo, se permite la instalación de otros elementos de mobiliario asimilables a los anteriores.
- d) No puede autorizarse la instalación de máquinas recreativas, de máquinas de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otro de análogas características.
- e) Respecto a la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios de instalación de la terraza, se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora de los espectáculos públicos.
- f) Las terrazas en suelo privado no pueden colocar publicidad en el mobiliario que sea visible desde la vía pública, salvo la propia identificativa del local.

Artículo 18. *Terrazas en terrenos que tengan la consideración de solar.*

1. Se pueden instalar con carácter provisional terrazas en los terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en el que para el mismo se otorgue la licencia de edificación.
2. El establecimiento principal al que se vincula la terraza, debe estar ubicado en una parcela colindante o enfrentada al solar a una distancia máxima de 20 metros.
3. Las condiciones técnicas a aplicar a estas terrazas son las del artículo 17. No obstante, con carácter previo a la concesión de la licencia, deben quedar acreditadas las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y estética que sobre los solares se regulan en las normas urbanísticas.
4. La concesión de la licencia de terraza, ha de hacerse en precario sometida a la obligación de previa inscripción en el Registro de la Propiedad y previa presentación de aval, que garantice el desmontaje de la misma, así como al cumplimiento de las determinaciones establecidas en la misma.

Artículo 19. *Horarios.*

El horario de funcionamiento de las terrazas en espacios de titularidad y uso privado es el establecido en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013.

Artículo 20. *Documentación.*

Además de la documentación establecida por la normativa para la tramitación según el procedimiento correspondiente, debe aportarse la siguiente documentación específica:

- a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio y excepcionalmente cuando no sea posible acreditarlo, autorización de la comunidad de propietarios afectados, por el tiempo mínimo exigido para la implantación de la actividad.
- b) Seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que debe extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio para los titulares de las autorizaciones municipales para operar como distribuidor de prensa gratuita, que vinieran desarrollando la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza*

Las autorizaciones para la distribución de prensa gratuita otorgadas con anterioridad a la presente ordenanza se registrarán por lo dispuesto en las propias autorizaciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación, de 27 de marzo de 2003, la Ordenanza Reguladora de la distribución gratuita de prensa en la vía pública, de 29 de septiembre de 2008 y la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2010.

Disposición final primera. *Modificación de la Ordenanza de Mercados Municipales de 22 de diciembre de 2010.*

Uno. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Áreas y actividades del mercado municipal

1. Los mercados municipales podrán contar, de forma suficientemente diferenciada, con las siguientes áreas:

a) Área de servicio público de mercado, destinada al ejercicio de actividades de comercio minorista de artículos de consumo alimentarios y no alimentarios, para asegurar el abastecimiento de la población.

b) Áreas de servicios e instalaciones comunes, que deberán contar con los elementos constructivos, instalaciones, sistemas y equipos necesarios para garantizar el servicio de mercado conforme a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación. En estas áreas se integrarán los vestuarios y los servicios de personal de uso compartido por los distintos locales integrados en el mercado y los servicios públicos.

c) Áreas de apoyo al servicio público de mercado destinadas a la prestación de actividades tales como gestión centralizada de envíos a domicilio, consignas, almacenaje y similares.

d) Áreas de apoyo al servicio público de mercado destinadas al desarrollo de actividades de gestión de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información o similares, vinculadas a la prestación del mismo.

e) Áreas destinadas a servicios terciarios recreativos correspondientes a la categoría de establecimientos para consumo de bebidas y comidas, como bares, restaurantes, cafeterías y similares.

f) Áreas destinadas a servicios terciarios distintos de los especificados en los apartados a) y e) que contribuyan al desarrollo y correcto funcionamiento de los mercados.

g) Áreas destinadas a actividades culturales, educativas, deportivas, de salud y bienestar social, que contribuyan a la mejora de la oferta de servicios al consumidor.

h) Área de aparcamiento.

2. A los efectos de aplicación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, en lo relativo al título 7 de sus Normas Urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Uso cualificado servicio público de mercado: Comprende todas las actividades que posibilitan la prestación del servicio público de mercado municipal, incluyendo las actividades que se desarrollan en las áreas a que hacen referencia los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1. Asimismo en los mercados municipales podrán instalarse como uso cualificado oficinas que ofrezcan un servicio de venta y reúnan condiciones asimilables a la clase de uso comercial, como sucursales bancarias, agencias de viajes o establecimientos similares.

b) Usos alternativos: Comprende los destinados al uso dotacional de servicios colectivos dentro de su mismo nivel de implantación, incluyéndose las actividades identificadas en el párrafo g) del apartado 1.

c) Usos compatibles asociados: Comprende los susceptibles de implantarse según la definición y porcentajes señalados en el Capítulo 7.2 de las Normas Urbanísticas, incluidos en el párrafo f) del apartado 1.

3. Salvo lo previsto en la disposición adicional primera, la superficie destinada a comercio alimentario será, como mínimo, del 35 por 100 de la superficie total, excluyendo, a efectos de este cómputo, la superficie correspondiente a servicios, instalaciones y zonas comunes del mercado y al aparcamiento.

4. El porcentaje de superficie destinada al uso alternativo en los mercados municipales será determinado en cada caso por el órgano competente en materia de gestión de mercados municipales.”

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Locales del mercado municipal

1. Los locales y sus instalaciones y equipos se ajustarán a lo establecido en las disposiciones legales vigentes que, en función de la actividad que en ellos vaya a desarrollarse, les resulte de aplicación.

2. Los almacenes y otras dependencias o instalaciones de los locales necesarias para el ejercicio de la actividad podrán estar ubicados en el área de servicios e instalaciones comunes del mercado o en el propio local.

El desarrollo de actividades de degustación en los locales o en las zonas comunes del mercado necesitará autorización expresa previa del concesionario.

Los locales que deban contar para el ejercicio de su actividad con servicios higiénicos para el personal o vestuarios podrán ubicarlos en el propio local o en el área de servicios o instalaciones comunes del mercado. En este último supuesto podrán ser de uso compartido con otros locales del mercado.

3. Los rótulos y carteles de los locales se ajustarán en cuanto a contenido, materiales, diseño y demás especificaciones, a lo establecido en el Documento de Condiciones Técnicas.

4. Desde el interior del mercado deberá quedar asegurada la incomunicación con los locales con salida directa al exterior del mercado cuando el resto del mercado permanezca cerrado al público.”

Tres. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“2. Las autorizaciones administrativas y licencias urbanísticas o declaraciones responsables y comunicaciones previas que sean precisas conforme a la legislación aplicable, para el ejercicio de toda actividad a desarrollar en los locales deberán ser solicitadas o presentadas por los usuarios, bajo su responsabilidad y a su costa.”

Cuatro. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Utilización de espacios comunes del mercado municipal.

1. Los espacios comunes, destinados al uso del público en general, podrán utilizarse para el desarrollo de actividades lúdicas, recreativas, de promoción y de degustación de productos o de venta temporal así como para la instalación de máquinas expendedoras de productos a granel o envasados y cajeros automáticos, siempre que no afecten al normal funcionamiento del mercado ni a la seguridad de personas o bienes y sean autorizadas o promovidas por el concesionario. Dichos espacios podrán ser dotados con los elementos decorativos y de mobiliario necesarios para el desarrollo de esta actividad.

2. Sin perjuicio de las autorizaciones y licencias urbanísticas que se precisen, la utilización de los espacios comunes conforme a lo señalado en el apartado anterior deberá ser autorizada por el órgano competente, a solicitud del concesionario.

3. Las condiciones generales de utilización de los espacios comunes figurarán en el Reglamento de Régimen Interior.”

Cinco. El apartado 6 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“6. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el concesionario podrá autorizar al usuario titular del local referido en el apartado 1 la cesión total o parcial del ejercicio de la actividad comercial, manteniendo el usuario la titularidad del derecho de uso y las obligaciones inherentes a la misma.

Seis. Los apartados 2 y 3 del artículo 25 quedan redactados del siguiente modo:

2. Las obras que requieran la modificación de la estructura física del mercado, o de los locales, deberán ser aprobadas por el órgano competente.

3. Las autorizaciones administrativas y licencias urbanísticas o declaraciones responsables y comunicaciones previas que sean precisas conforme a la legislación aplicable, para la ejecución de las obras indicadas anteriormente, se solicitarán o presentarán por los concesionarios bajo su responsabilidad.”

Siete. El apartado 4 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

4. Las autorizaciones administrativas y licencias urbanísticas o declaraciones responsables y comunicaciones previas que sean precisas conforme a la legislación aplicable, para la ejecución de las obras indicadas anteriormente, se solicitarán o presentarán por los usuarios, bajo su responsabilidad y a su exclusivo cargo.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de 24 de julio de 1985.*

Uno. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53.

53. Sin perjuicio de cualquier otro condicionamiento que pudiera imponerse en los controles ambientales previos ajustados a la legislación aplicable, en actividades de fabricación o manipulación de alimentos en las que se puedan originar olores como tostaderos de café, churrerías, freidorías, hornos obradores, cocinado industrial, restauración, etc., no se permitirá la apertura de ventanas o cualquier otro hueco que ponga en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción del aire deberá hacerse siempre a través de chimenea reglamentaria (artículo 27.1), provista, en su caso, de los dispositivos de filtrado o absorción que pudiesen ser precisos, con las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 54.”

Dos. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54.

54.1. Los establecimientos de hostelería que realicen operaciones de preparación de alimentos deberán disponer de campana extractora captadora de gases y vapores en la zona de cocinado provista de los correspondientes filtros y sistema de recogida de grasas, conectada a chimenea que cumpla con el artículo 27.

54.2. Quedan exceptuadas de esta obligación las actividades que dispongan exclusivamente de equipos eléctricos de calentamiento o cocinado de alimentos dotados de recogida de vapores por condensación u otros sistemas que aseguren la recogida eficaz de vapores.

54.3. Los establecimientos de comercio minorista de la alimentación que realicen actividad de degustación podrán instalar, sin necesidad de contar con chimenea, equipos eléctricos de tratamiento térmico de alimentos dotados de recogida de vapores por condensación u otros sistemas que aseguren la recogida eficaz de vapores.”

Disposición final tercera. *Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante de 27 de marzo de 2003.*

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“2. Queda prohibido en el término municipal de Madrid, el ejercicio de la venta ambulante fuera de los lugares y fechas autorizados. La venta en vehículos con carácter itinerante sólo podrá realizarse, cuando así lo prevea el pliego de condiciones, en los supuestos contemplados en el artículo 38.2.”

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Aprobación de los emplazamientos para el ejercicio de la venta ambulante.

1. El número y ubicación de situados aislados en la vía pública y puestos de mercadillos periódicos y ocasionales, se aprobarán antes de la fecha inicial del periodo de convocatoria de solicitudes para la adjudicación de emplazamientos vacantes. Previamente a dicha aprobación, las relaciones de emplazamientos serán sometidas a trámite de información pública.

2. Las Juntas Municipales de Distrito aprobarán anualmente y dentro de su demarcación, el número y ubicación de situados aislados en la vía pública, y puestos de mercadillos periódicos y ocasionales, con excepción de los situados para las modalidades contempladas en los artículos 34 y 38.2.

3. La aprobación de las relaciones de situados para la modalidad contemplada en el artículo 38.2 corresponderá a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid a propuesta del órgano competente en materia de economía y comercio, previa consulta a los distritos afectados.”

4. La aprobación de las relaciones de situados para la modalidad contemplada en el artículo 34 corresponderá al órgano competente del Distrito.

Tres. Se suprime el artículo 8.

Cuatro. Se suprime el artículo 9.

Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. *Plazo de presentación.*

Con carácter general, el plazo de presentación de solicitudes de autorización municipal, será el comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero del año siguiente. Para las modalidades reguladas en los artículos 34 y 38.2 y en el caso de supuestos excepcionales, justificados por la modalidad de venta o por la naturaleza del producto objeto de venta, se podrá establecer un plazo distinto, determinado por el órgano competente para aprobar la relación de emplazamientos para el ejercicio de la venta ambulante.”

Seis. El apartado 1.b) del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“b) En el caso de persona jurídica se acompañará fotocopia de la escritura de constitución inscrita en el registro correspondiente, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación aplicable.”

Siete. Se añaden los apartados 2 y 3 al artículo 16 con la siguiente redacción:

“2. El otorgamiento de las autorizaciones contempladas en el artículo 38.2, se realizará conforme a los criterios objetivos que habrán de especificarse en el pliego de condiciones particulares que en cada caso apruebe el órgano competente en materia de economía y comercio. Dichos pliegos requerirán con carácter previo a su aprobación trámite de información pública e informe preceptivo y vinculante del área de gobierno competente en materia de salud en el ámbito de sus competencias.

3. El otorgamiento de las autorizaciones contempladas en el artículo 34, se realizará conforme a los criterios objetivos que habrán de especificarse en el pliego de condiciones que en cada caso apruebe el órgano competente del Distrito. Dichos pliegos requerirán con carácter previo a su aprobación trámite de información pública e informe preceptivo y vinculante del área de gobierno competente en materia de salud en el ámbito de sus competencias.”

Ocho. El apartado 1.d) del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. *Contenido de las autorizaciones.*

1. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones en documento normalizado en el que se harán constar las siguientes prescripciones:

d) Productos autorizados para la venta. Las autorizaciones serán de tres tipos:

- Autorizaciones para la venta de alimentos, conforme a la lista recogida en el Anexo II
- Autorizaciones para la venta de alimentos envasados para animales.
- Autorizaciones para la venta de productos no alimenticios.”

Nueve. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. *Comunicaciones.*

1. Los Distritos comunicarán al órgano competente en materia de economía y comercio las autorizaciones concedidas. En la comunicación constará el nombre y apellidos del vendedor autorizado o razón social, domicilio habitual, número del DNI, pasaporte, N.I.F., ubicación del puesto y mercancía a la venta. En el caso de mercadillos sectoriales previstos en el artículo 34, se comunicará al órgano competente en materia de economía y comercio el contrato suscrito con el adjudicatario.

2. El órgano competente en materia de economía y comercio comunicará las autorizaciones concedidas para el ejercicio de la venta ambulante en la modalidad prevista en el artículo 38.2 a los Distritos en los que se ubiquen los puestos autorizados.”

Diez. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. *Alimentos.*

Sólo se permitirá la venta de alimentos cuando esta se refiera exclusivamente a los incluidos en el anexo II de esta Ordenanza, y siempre que reúnan las condiciones de higiene, sanidad, calidad y seguridad alimentaria estipuladas en las disposiciones vigentes.”

Once. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. *Definición.*

La modalidad de venta en mercadillos sectoriales, es aquélla que se realiza mediante la agrupación de puestos ubicados en suelo calificado de urbano, en los que se ejerce la venta al por menor de artículos correspondientes a un mismo sector comercial o a sectores complementarios, manteniendo una imagen unitaria. La autorización de estos mercadillos se otorgará mediante adjudicación,

conforme a los criterios objetivos que se especifiquen en el correspondiente pliego de condiciones aprobado por el órgano competente.”

Doce. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 35. *Adjudicación.*

1. El órgano competente podrá acordar, oídas las Asociaciones Empresariales correspondientes, la instalación de mercadillos sectoriales que tengan un interés justificado para el Distrito.

En dicho acuerdo se determinará:

- a) La justificación del interés para el Distrito.
- b) Las bases para acceder en régimen de concurrencia a la autorización para la gestión integral de los mismos.
- c) Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización donde figure la ubicación, las fechas de celebración y el número de puestos autorizados.

2. En los mercadillos sectoriales no se podrán instalar puestos de hostelería ni desarrollar actividades de degustación de productos de alimentación.

3. La comercialización de productos de alimentación se someterá, al menos, a las siguientes condiciones.

- a) Sólo se podrán comercializar productos envasados y producidos en establecimientos autorizados.
- b) Se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para la comercialización de los productos alimenticios que se expenden en establecimientos del comercio minorista de la alimentación, a excepción de los servicios higiénicos del personal.

Trece. Se añade un apartado 2 al artículo 38, con la siguiente redacción:

“38.2. El órgano competente en materia de economía y comercio podrá autorizar la venta de productos alimenticios envasados sometidos a proceso de transformación por establecimientos autorizados y para los que únicamente se requiera con carácter previo a su venta, las manipulaciones necesarias para expender los mismos al consumidor en los situados aislados en la vía pública, que previamente hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno.”

Catorce. Se añade un apartado 2.6 en el artículo 39 con la siguiente redacción:

“2.6. Puestos de productos alimenticios autorizados en la modalidad prevista en el artículo 38.2, por el tiempo que determine la preceptiva autorización.”

Quince. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 43, renumerándose el apartado 4, que pasa a ser el 5, con la siguiente redacción:

“4. Si no se produjeran las circunstancias señaladas en el apartado anterior, procederá la devolución de la mercancía decomisada, previa acreditación del pago efectivo de la sanción.

5. Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otro órgano administrativo o a otra Administración, el órgano instructor del expediente que proceda deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las Autoridades sanitarias que corresponda.”

Dieciséis. Se modifica el apartado décimo sexto del Anexo II de artículos autorizados para su venta en la vía pública y en mercadillos y se introduce una nueva categoría de productos:

“ANEXO II

ARTÍCULOS AUTORIZADOS PARA SU VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN MERCADILLOS.

ALIMENTOS

- Bollería ordinaria, galletas y barquillos, (envasados por establecimientos autorizados).
- Productos alimenticios autorizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Quioscos de Prensa.

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

"La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable para la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, publicaciones periódicas y otros productos y servicios que de manera complementaria puedan ser susceptibles de comercialización conforme a los criterios establecidos en la misma."

Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“3. Se podrán homologar y autorizar quioscos de hasta 8 metros cuadrados de superficie. Cuando se sitúen en aceras o zonas terrazas anejas cuyas dimensiones lo permitan y no se dificulte el tránsito de los peatones, podrán ser autorizados quioscos de mayor superficie con el límite de 12 metros cuadrados, siempre que se obtenga la correspondiente declaración de singularidad”

Tres. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“1. Durante el ejercicio de la actividad las puertas del quiosco se recogerán sobre sus laterales o extendiéndolas longitudinalmente en paralelo al bordillo de la acera, permitiéndose su colocación en sentido transversal a la dirección del tránsito peatonal, siempre que se mantenga la distancia reglamentaria de 2,50 metros de ancho libre para facilitar el paso a los transeúntes, sin superar en ningún caso el 50% del espacio en el que se instale.”

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. Colocación del quiosco.

1. Los quioscos se ajustarán, en cuanto a su ubicación, al ancho de la acera, debiendo dejarse, cuando en el quiosco se esté ejerciendo la actividad, un ancho libre para el tránsito peatonal de, al menos, 2,50 metros, y siempre que se cumpla la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. La colocación de los quioscos se efectuará de manera que su cara posterior sea paralela al bordillo y se encuentre separada de éste, al menos, 0,50 metros, pudiendo reducirse hasta 0,30 metros, cuando haya una valla de protección debiendo quedar, asimismo, un espacio mínimo de 2,50 metros entre su cara frontal y la línea de fachada para permitir el paso a los transeúntes.

3. En las aceras cuya zona de tránsito se encuentre apartada de la calzada por espacios verdes o terrizos, así como también en los paseos, la cara posterior de los quioscos estará separada 0,50 metros, como mínimo, del encintado que delimite dichas zonas o el borde del paseo, en su caso.

4. No se podrán instalar quioscos que dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública y correspondan a servicios o concesiones municipales, tales como señales de circulación, elementos de mobiliario urbano, relojes, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etc. Recíprocamente, tampoco se podrán instalar ese tipo de elementos de concesión municipal que dificulten o impidan la visibilidad o el correcto acceso a los quioscos de prensa ya instalados.”

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 11 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 11. Marquesinas.

1. Se admite la colocación de visera en forma de marquesina en los laterales y parte frontal del quiosco, con el objetivo de proteger de las inclemencias del tiempo las publicaciones y productos expuestos en los espacios establecidos para ello, así como para la protección de los clientes.

2. La marquesina vendrá definida en el documento de homologación del quiosco. Podrá tener un vuelo máximo por la parte frontal de 1,5 metros y por los laterales deberá proteger los elementos de los quioscos desplegados en su apertura. Su altura desde el suelo será como mínimo de 2,10 metros.”

Seis. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Publicidad.

Podrá existir publicidad en los quioscos siempre y cuando esté referida a diarios, revistas o publicaciones en ellos expedidas o resulte de interés general por su carácter cultural. El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de gestión de la publicidad genérica que se ajustará a la normativa reguladora de la contratación administrativa. Los espacios reservados para la publicidad no podrán exceder de las dimensiones fijadas para la instalación y habrán de atenerse a sus correspondientes documentos de homologación, así como a la restante normativa municipal de aplicación.”

Siete. Los apartados 2 y 3 del artículo 16 quedan redactados del siguiente modo:

2. Esta concesión tendrá por objeto, de un lado, amparar la instalación del quiosco por lo que, en los espacios de dominio público, llevará implícita la correspondiente licencia urbanística, y, de otro, autorizar el ejercicio en dichas instalaciones de la venta de prensa y otros productos y servicios.

3. La concesión tendrá carácter personal, debiendo el titular asumir la obligación de permanecer al frente de la explotación sin perjuicio de poder contar con colaboradores en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Las concesiones son transmisibles en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

Ocho. Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 23 quedan redactadas del siguiente modo:

“c) Que el solicitante se comprometa a desempeñar la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con la ayuda de colaboradores en los términos señalados en el artículo 36.

d) Que los ingresos de la unidad familiar al tiempo de la solicitud no superen el 200% del salario mínimo interprofesional.”

Nueve. Las letras f) y h) del apartado 2 del artículo 24 quedan redactadas del siguiente modo:

“f) Justificación de ingresos de la unidad familiar a que pertenece el solicitante que demuestre que los ingresos de la misma, al tiempo de la solicitud, no superan el 200% del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

En el supuesto de ser pensionista a cargo de la Seguridad Social o de otra Entidad, deberá aportar copia del certificado de Pensiones y Prestaciones que acrediten la obtención de ingresos expedidos por el organismo oficial correspondiente.

A estos efectos se incluye dentro de la unidad familiar, además del solicitante, al cónyuge o pareja de hecho, a los hijos menores de edad y a los mayores de edad y descendientes que convivan y dependan económicamente del solicitante.

h) Declaración de que, en caso de resultar adjudicatario, desempeñará la actividad personalmente, sin perjuicio de que pueda contar con colaboradores en los términos previstos en esta Ordenanza.”

Diez. Los apartados 2 y 3 del artículo 27 quedan redactados del siguiente modo:

“2. En el caso de cesión voluntaria del quiosco, se permitirá la transmisión de los derechos y obligaciones del titular, una vez transcurridos 5 años desde que se otorgó la concesión de ese situado, siempre que el cesionario cumpla todos los requisitos del artículo 23 de esta Ordenanza.

La solicitud de transmisión deberá presentarse junto con la documentación indicada en el artículo 24, a la que se acompañará un escrito de conformidad firmado por el cedente y el cesionario.

No será necesario acreditar el requisito señalado en los artículos 23.1 d) y 24.2 f) relativo a la justificación de ingresos inferiores al 200% del salario mínimo interprofesional, cuando el cesionario haya sido, hasta el momento de la solicitud de cesión, titular o colaborador de un quiosco de prensa.

3. En los casos de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad del titular de la concesión, se permitirá la subrogación en sus derechos y obligaciones a favor del cónyuge o pareja con la que forme unión de hecho y, en caso de no concurrir una persona que reúna esta condición, de los descendientes en primer grado, ascendientes y hermanos.

Dicha solicitud de subrogación deberá presentarse junto con la comunicación del fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad del anterior titular, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la causa de la subrogación.

En todos estos supuestos, se permitirá al cónyuge o pareja de hecho, descendiente en primer grado, ascendiente o hermano, a cuyo favor se ha solicitado la subrogación, mantener el quiosco abierto hasta que se resuelva la solicitud de subrogación.

En caso de concurrencia entre descendientes, ascendientes y hermanos, tendrá preferencia el solicitante que haya ostentado con anterioridad la condición de colaborador durante más tiempo.

Cuando el empate persista, se atenderá al criterio de necesidad económico social valorado por la unidad orgánica del Distrito competente en la materia.

En el supuesto de que no existan familiares con derecho a la subrogación, o que éstos no lo ejerciten, cualquier colaborador de dicho quiosco podrá solicitarla en su favor, siempre que cumpla todos los requisitos del artículo 23 de esta Ordenanza y hubiera desempeñado la actividad en el quiosco, al menos, durante los 5 años anteriores al hecho causante. En el caso de concurrencia entre colaboradores tendrá preferencia aquel que designe el titular y en ausencia de esta designación el que haya sido colaborador durante más tiempo.”

Once. La letra d) del artículo 35 queda redactada del siguiente modo:

“d) A contar con colaboradores, previa comunicación al Distrito correspondiente en los términos fijados en el artículo siguiente.”

Doce. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“1. Sin perjuicio del deber de desempeñar la actividad personalmente, el titular del quiosco podrá contar con uno o varios colaboradores o ayudantes de carácter habitual, debiendo comunicar dicha circunstancia al Distrito, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se inicia la relación laboral con el titular del quiosco, acreditando debidamente la relación que se haya establecido, de acuerdo con la normativa reguladora de esta materia y de la Seguridad Social.”

Trece. La letra e) del artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

“e) Colocar en lugar visible del quiosco una ficha de identificación, que le será expedida por el Distrito, en la que constarán los siguientes datos: nombre y apellidos del titular del quiosco, nombre y apellidos de los colaboradores, en su caso, fecha de otorgamiento del título habilitante, emplazamiento y características del quiosco. Todo ello con objeto de facilitar la labor de inspección por parte de los Servicios municipales.”

Catorce. La disposición transitoria primera queda redactada del siguiente modo:

“Con la finalidad de unificar el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, publicaciones periódicas y otros productos y servicios, las autorizaciones vigentes anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que no hayan sido objeto de revocación, serán revocadas, sometiéndose al régimen de concesión administrativa, mediante su adjudicación directa a los actuales titulares por el tiempo que reste de vigencia.

El desarrollo de este procedimiento será objeto de la correspondiente Instrucción, dictada por el órgano municipal competente conforme a la organización de los

servicios administrativos y al régimen de delegaciones y desconcentraciones establecido en los Decretos del Alcalde y los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

Quince. La disposición transitoria segunda, que queda redactada del siguiente modo:

"Mientras las autorizaciones permanezcan vigentes, todas las menciones que se contienen en esta Ordenanza relativas a la concesión se entenderán realizadas también a la autorización, siempre que no contradigan la naturaleza de ésta última."

Disposición final quinta. *Interpretación de la ordenanza.*

Se faculta al titular del Área de Gobierno competente en materia de economía y comercio para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.

Disposición final sexta. *Publicación y entrada en vigor.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 e) y f) y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la ordenanza, se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.
- b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.